



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 13 de febrero de 2019
Oficio CRH/187/2019
Recurso de revisión 2341/2018
Folio Infomex Jalisco RR00047418
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento Constitucional de Colotlán
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **13 trece de febrero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2341/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Colotlán

Fecha de presentación del recurso

27 de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de febrero de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...NO ME ENVIAN LA INFORMACION REQUERIDA A DETALLE, MENCIONAN QUE NO SABEN CUANTO COMBUSTIBLE GASTA EL PRESIDENTE EN SUS SALIDAS FUERA DEL MUNICIPIO, NO PUEDE SER POSIBLE QUE NO TENGAN UN CONTROL Y GASTE LO QUE LE DE SU GANA, ADEMAS ES UNA BURLA QUE ME DIGAN QUE EL PRESIDENTE GASTA DE BOLSA LOS VIATICOS DE GESTION DE SALIDA FUERA DEL MUNICIPIO, ES UNA BURLA, EXIJO LA INFORMACION A DETALLE SOLICITADA, SI NO QUE MULTEN AL AYUTAMIENTO, YA QUE COMO CIUDADANO DEBO SABER LA INFORMACION SOLICITADA..." (sic)

AFIRMATIVA PARCIAL

Se sobresee

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2341/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 2341/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, con fecha 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el folio número 05970618, solicitando lo siguiente:

"...CUANTAS COMISIONES A TENIDO EL PRESIDENTE MUNICIPAL FUERA DEL MUNICIPIO, QUE MENCIONE LUGAR, OBJETIVO DE LA COMISION, CUANTO COMBUSTIBLE GASTO, FACTURAS DE SUS VIATICOS. DEL PERIODO 1 DE OCTUBRE AL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2018..." (sic)

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **Ayuntamiento Constitucional de Colotlán**, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, con fecha 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, notificó respuesta en sentido **Afirmativo Parcial**.

3. Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema infomex el día 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...NO ME ENVIAN LA INFORMACION REQUERIDA A DETALLE, MENCIONAN QUE NO SABEN CUANTO COMBUSTIBLE GASTA EL PRESIDENTE EN SUS SALIDAS FUERA DEL MUNICIPIO, NO PUEDE SER POSIBLE QUE NO TENGAN UN CONTROL Y GASTE LO QUE LE DE SU GANA, ADEMAS ES UNA BURLA QUE ME DIGAN QUE EL PRESIDENTE GASTA DE BOLSA LOS VIATICOS DE GESTION DE SALIDA FUERA DEL MUNICIPIO, ES UNA BURLA, EXIJO LA INFORMACION A DETALLE SOLICITADA, SI NO QUE MULTEN AL AYUTAMIENTO, YA QUE COMO CIUDADANO DEBO SABER LA INFORMACION SOLICITADA..." (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido de manera oficial a través del sistema infomex, el día 27 veintisiete del mismo mes y año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 2341/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **2341/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través del sistema infomex, el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio **CRH/1372/2018**, según obra a foja 12 doce de las de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 13 trece de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidos el oficio de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a través del sistema infomex, con fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación y alcance al mismo**, esto, respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que las partes fueron notificadas a fin de manifestarse respecto de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; sin embargo, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de llevar a cabo la misma, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del sistema infomex, con fecha 14 catorce de diciembre del año próximo pasado, según consta a foja 31 treinta y uno de actuaciones.

7. Con fecha 08 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley; sin embargo, transcurrido el término otorgado la parte recurrente fue omisa.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 09 nueve del mismo mes y año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	15 de noviembre de 2018
Termino para interponer recurso de revisión	10 de diciembre de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	27 de noviembre de 2018
Días inhábiles	19 de noviembre de 2018 Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1, fracción VII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

"...NO ME ENVIAN LA INFORMACION REQUERIDA A DETALLE, MENCIONAN QUE NO SABEN CUANTO COMBUSTIBLE GASTA EL PRESIDENTE EN SUS SALIDAS FUERA DEL MUNICIPIO, NO PUEDE SER POSIBLE QUE NO TENGAN UN CONTROL Y GASTE LO QUE LE DE SU GANA, ADEMAS ES UNA BURLA QUE ME DIGAN QUE EL PRESIDENTE GASTA DE BOLSA LOS VIATICOS DE GESTION DE SALIDA FUERA DEL MUNICIPIO, ES UNA BURLA, EXIJO LA INFORMACION A DETALLE SOLICITADA, SI NO QUE MULTEN AL AYUTAMIENTO, YA QUE COMO CIUDADANO DEBO SABER LA INFORMACION SOLICITADA..." (sic)

En cuanto a la solicitud de información se advierte que la información solicitada consiste en lo siguiente:

"...CUANTAS COMISIONES A TENIDO EL PRESIDENTE MUNICIPAL FUERA DEL MUNICIPIO, QUE MENCIONE. LUGAR, OBJETIVO DE LA COMISION, CUANTO COMBUSTIBLE GASTO, FACTURAS DE SUS VIATICOS. DEL PERIODO 1 DE OCTUBRE AL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2018..." (sic)

Por su parte el sujeto obligado, en la respuesta que da origen al presente medio de impugnación, con fecha 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, informó lo siguiente:

CUARTO.- *La materia de la petición versa de la información clasificada como Ordinaria, razón por la cual se da respuesta de lo anterior.*

Se anexa informe donde el director de Recursos Humanos transcribe lo siguiente en base a lo solicitado:

Referente a cuantas comisiones ha tenido el presidente Municipal fuera del Municipio se anexa informe con las fechas, el lugar a donde acudió y el objetivo de la comisión, en lo que respecta al combustible que gasto es que no se cuenta con el desglose exclusivo del presidente, y en relación a las facturas de los viáticos del Presidente Municipal no se desprende factura o gasto alguno, ya que el presidente paga todos sus viáticos con dinero propio ajeno a la administración, así lo resolvió el Director de Recursos Humanos.

Del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se advierte que se reitera la respuesta otorgada, es decir, se manifiesta la inexistencia de un desglose de gasto de gasolina efectuado por el Presidente Municipal, de igual forma las facturas por concepto de viáticos de dicho funcionario, anexando como información novedosa copia simple de facturas de gasto de combustible de todo el parque vehicular del sujeto obligado.

Analizado lo anterior, se estima que no le asiste la razón a la parte recurrente debido a lo siguiente:

En cuanto a las facturas por concepto de viáticos, el sujeto obligado informó que no existen facturas por dicho concepto, esto debido, a que el Presidente Municipal, eroga recursos propios para tales circunstancias, razón por la cual no existe la obligación de comprobar dichos gastos, ya que los mismos no corresponden al erario público, dicha

manifestación encuadra en el supuesto del artículo 4, inciso i) de Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 4. *Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:*

(...)

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Aunado a lo anterior, la parte recurrente no adjunta pruebas indubitables de la existencia de las facturas correspondientes a viáticos del Presidente Municipal por el periodo solicitado.

En lo que respecta al agravio que versa sobre, que no le fue remitida la información correspondiente al gasto de combustible del Presidente Municipal, el sujeto obligado en su respuesta manifestó que no se cuenta con la información solicitada ya que se factura de manera general el parque vehicular, que si bien es cierto, el sujeto obligado podría llevar bitácoras de gastos de cada uno de los vehículos oficiales, no se localizó dispositivo legal que obligue al sujeto obligado a dicha situación, no obstante lo anterior, en actos positivos a través de su informe de ley, el sujeto obligado remitió copia simple de las facturas de combustible que coinciden con las fechas en que salió el Alcalde, las cuales corresponden al total del parque vehicular, reiterando que no se cuenta con la información desglosada por cada uno de los vehículos.

Ante tales circunstancias, se advierte que se actualiza el supuesto del artículo 86.1 fracción III de la Ley de la materia, es decir, la información es inexistente, sin que sea necesario agotar el procedimiento que establece el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, con fecha 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se notificó el informe de ley, generado por el sujeto obligado a la parte recurrente, para que esta manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin embargo la parte recurrente fue omisa a lo ordenado, por lo que **se entiende tácitamente conforme con la información que le fue entregada.**

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que, la parte recurrente podrá volver a presentar una nueva solicitud de información y en su caso interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos